

Reglamento para la prestación del servicio turístico de buceo

24-02-92

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 2o., 40., fracciones III, V, VII y 57 de la Ley Federal de Turismo, y;

CONSIDERANDO

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, se establece como objetivo fundamental la modernización del turismo y la necesidad de adecuar la normatividad en la materia, mediante la actualización de los reglamentos; y

Que para alcanzar los propósitos mencionados, resulta indispensable contar con un esquema jurídico que permita el adecuado desarrollo de la práctica del buceo, en virtud de que éste representa una actividad recreativa, creadora de corrientes permanentes y afluencia de turistas nacionales y extranjeros al territorio nacional, aprovechando racionalmente y dando a conocer nuestra enorme riqueza subacuática, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO TURISTICO DE BUCEO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por la Secretaría de Turismo, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 2o.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio turístico de buceo y la actividad de los guías de buceo.

ARTICULO 3o.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

SECRETARIA: La Secretaría de Turismo.

SERVICIO TURISTICO DE BUCEO: Las actividades subacuáticas recreativas con aparatos, para conocer las bellezas escénicas, flora y fauna con que cuenta nuestro país, realizadas a una profundidad máxima de 30 metros o 90 pies.

Queda excluido de la regulación del presente Reglamento el buceo libre o a pulmón.

- **APARATOS:** Tanque de aire comprimido y demás equipo básico.

- **EQUIPO BASICO:** Además del tanque, visor, halteras, snorkel o tubo respirador, quintillón de lastre, regulador, chaleco compensador de flotabilidad, arnés, profundímetro, manómetro y fuente alterna de aire.

- **PRESTADOR:** La persona física o moral que tenga a su cargo la administración, control, mantenimiento y responsabilidad de la operación del servicio turístico de buceo.

- **ESTABLECIMIENTO:** El lugar donde opera el prestador.

- **GUIA DE BUCEO:** La persona física que, con autorización de la Secretaría, orienta, conduce y así al usuario.

- USUARIO: La persona física que utiliza el equipo de buceo o recibe la orientación, conducción y asistencia de un guía de buceo.
- REGISTRO: El Registro Nacional de Turismo.

CAPITULO II

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO TURISTICO DE BUCEO

ARTICULO 4o.

Para poder operar el servicio turístico de buceo, el prestador deberá registrarse ante Secretaría.

ARTICULO 5o.

Para obtener el Registro se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud que le sea proporcionada por la Secretaría.
- II. Tratándose de persona moral, se deberá acompañar copia de la escritura constitutiva;
- III. Si se trata de una persona física extranjera, deberá acreditar su legal estancia en el país y la calidad migratoria que le permita desempeñar esas actividades;
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad que se cuenta con o se encuentran en trámite de obtención las autorizaciones que, en su caso, exijan las autoridades federales, estatales. y municipales;
- V. Acreditar que cuentan con el equipo básico y;
- VI. Descripción general del establecimiento, de las unidades destinadas al uso y de los servicios con que consta éste, así como fotografías del mismo.

ARTICULO 6o.

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría practicará visita para verificar la existencia del equipo básico y la veracidad de la descripción del establecimiento.

Si a la solicitud no se acompaña la documentación requerida en el artículo anterior, la Secretaría debe comunicarlo al solicitante dentro de un plazo de diez días hábiles, en este caso, el plazo a que se refiere el párrafo, que antecede, comenzará a contar a partir de que se reciba en la Secretaría la documentación faltante.

ARTICULO 7o.

Practicada la visita de verificación, y constatada la existencia del equipo básico y la veracidad de la descripción del establecimiento, la Secretaría inscribirá en el registro al prestador y expedirá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, la cédula turística correspondiente.

En caso de que la Secretaría no expida la cédula dentro del plazo señalado, se tendrá por otorgado el registro.

La Secretaría podrá otorgar el registro y expedir la cédula turística, condicionado a que el solicitante cuente con establecimiento dentro del plazo de treinta días hábiles. En caso de no cumplir con lo anterior, la Secretaría procederá a la cancelación de la cédula turística.

ARTICULO 8o.

La cédula turística con que cuente el prestador deberá exhibirse en un lugar visible establecimiento o, en caso de no haberse expedido la misma, copia sellada de la solicitud de inscripción a que se refiere el artículo 5o. del presente Reglamento.

ARTICULO 9o.

El prestador estará obligado a notificar a la Secretaría cualquier notificación de los datos proporcionados al momento de la inscripción en el Registro, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles después de ocurrido el hecho de que se trate.

ARTICULO 10.

El prestador estará obligado a contar, con un libro de registro de quejas y sugerencias sellado por la Secretaría que deberá permanecer a disposición de los usuarios. Dicho libro estará foliado y tendrá instructivo en el que se indicará la forma de utilizarlo.

La Secretaría podrá, durante las visitas de verificación que practique, revisar el libro con el propósito de conocer las quejas, dejando constancia de la verificación y, en su caso, determinar la atención que ameriten las quejas que se hubieren presentado.

CAPITULO III

DE LOS GUIAS DE BUCEO

ARTICULO 11.

Para poder prestar el servicio de guía de buceo, el interesado deberá registrarse ante la Secretaría. Para obtener el Registro, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Llenar las formas que les sean proporcionadas por la Secretaría;

II. Acreditar la nacionalidad del solicitante. Tratándose de extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país;

III. Acreditar conocimientos, experiencia y prácticas de buceo. Cuando proceda, la Secretaría podrá solicitar la verificación de los mismos y en su caso, la opinión de organismos con reconocida experiencia en la materia;

IV. Presentar, constancia expedida por institución pública de salud, en la que se haga constar Que no padecen enfermedad física o mental incompatible con el ejercicio de esta actividad;

V. Tener más de 18 años de edad;

VI. Acreditar su domicilio;

VII. Conocer técnicas de salvamento, primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar y;

VIII. Presentar 4 fotografías recientes, tamaño infantil.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría inscribirá a la persona física de que se trate en el Registro y le expedirá dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles, la credencial correspondiente.

ARTICULO 12.

La credencial expedida por la Secretaría deberá ser mostrada por el guía de buceo al usuario.

ARTICULO 13.

Una vez obtenida la credencial, bastará con que el guía informe a la Secretaría cada 2 años, para efectos del Registro, que continúa prestando el servicio de guía de buceo y acompañe la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 11 de este Reglamento.

CAPITULO IV

NORMAS DE OPERACION DE LA PRESTACION

DEL SERVICIO TURISTICO DE BUCEO

Y DE LOS GUIAS DE BUCEO

ARTICULO 14.

El prestador y el usuario convendrán los términos en que se prestará el servicio turístico de buceo, debiendo respetar el prestador las reservaciones confirmadas, en los términos acordados con los usuarios.

ARTICULO 15.

Cuando por cualquier causa el prestador no entregue al usuario el equipo reservado u otro equivalente, estará obligado a resolver tal situación para evitar perjuicio al usuario.

ARTICULO 16.

En caso de que el prestador ofrezca servicios complementarios que impliquen el pago de tarifas adicionales, éstas deberán exhibirse en el establecimiento respectivo y respetarse en sus términos.

ARTICULO 17.

El prestador no deberá emplear guías de buceo que carezcan de la credencial otorgada por la Secretaría. Previamente a la inmersión, el prestador deberá informar al usuario de los Impedimentos y las enfermedades que impliquen riesgos. Una vez hecho lo anterior, el usuario bajo protesta de decir verdad, manifestará si existe o no impedimento o padece alguna enfermedad, declarando además haber recibido la información a que se refiere este artículo.

ARTICULO 18.

Será obligación del guía de buceo vigilar que las actividades de buceo se lleven a cabo sin dañar la flora y fauna subacuática, cerciorándose que la misma se realice a la distancia de dichos recursos naturales, que permitan su adecuada preservación.

ARTICULO 19.

El prestador deberá de tener contratado Seguro contra la responsabilidad civil derivada de la prestación del servicio turístico de buceo, en los términos y con las características que establezca la Secretaría.

ARTICULO 20.

El equipo básico a ser utilizado para la prestación del servicio turístico de buceo deberá reunir requisitos mínimos de seguridad y mantenerse en óptimo estado de funcionamiento y conservación. El prestador, además del equipo médico necesario, deberá contar con el personal capacitado para rescate y primeros auxilios en caso de accidentes de buceo.

Cuando el servicio se preste desde una embarcación, a bordo de la misma deberá contarse con el equipo y personal previsto en el presente artículo.

ARTICULO 21.

El prestador, deberá contar con un reglamento interno de seguridad con el objeto de prevenir accidentes. Dicho Reglamento deberá contener los requisitos mínimos que fije la Secretaría en cuanto a condiciones mínimas de seguridad para el desarrollo de la actividad en la persona del usuario, estado del equipo y demás aspectos técnicos definidos por la propia Secretaría y exhibirse en lugar visible del establecimiento.

ARTICULO 22.

La Secretaría, en el marco de sus atribuciones, promoverá lo conducente ante otras dependencias y entidades y ante representantes de los sectores social y privado involucrados en la actividad e instrumentar los mecanismos necesarios para que en un lugar cercano a los sitios en que se practiquen actividades subacuáticas, se cuente con cámaras de descompresión o hiperbáticas cuyo buen estado de conservación y funcionamiento será verificado periódicamente.

ARTICULO 23.

Los guías de buceo y los usuarios estarán obligados a informar de la existencia de basura o de desperdicios marinos y en general de salvaguardar el entorno ecológico y protección del medio ambiente marino donde realicen el buceo de conformidad con lo que dispongan las leyes.

CAPITULO V

TARIFAS

ARTICULO 24.

Los prestadores deberán presentar a la Secretaría para su registro, las tarifas que apliquen para la prestación del servicio turístico de buceo.

ARTICULO 25.

La Secretaría procederá al registro y a la expedición de la constancia respectiva dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

Las tarifas registradas deberán ser exhibidas y respetadas en sus términos.

CAPITULO VI

PROMOCION Y FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES SUBACUATICAS

ARTICULO 26.

La Secretaría llevará a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos subacuáticos del país, así como los servicios turísticos relacionados con los mismos para lo cual difundirá, a través de material impreso, de la prensa, el cine, la radio, la televisión y otros medios de comunicación y promoción, dichos atractivos.

ARTICULO 27.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos en que se convenga con la Secretaría y en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con la misma, en la realización de actividades de promoción y fomento de los atractivos subacuáticos del país.

De igual forma la Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración con los gobiernos estatales y municipales, para que en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, apoyen a la Secretaría en esas actividades.

ARTICULO 28.

Los comités, patronatos y asociaciones de naturaleza turística de carácter público, social, privado o mixto, recibirán el apoyo y asesoría de la Secretaría cuando sus actividades contribuyan a la promoción y fomento de los atractivos subacuáticos.

ARTICULO 29.

La Secretaría promoverá la creación de centros turísticos de interés, así como el intercambio con otras naciones de catálogos e información en materia de buceo recreativo.

ARTICULO 30.

La Secretaría fomentará la imprecisión de cursos de buceo, los cuales se coordinarán para las escuelas de buceo ya existentes y registradas ante las autoridades. De igual manera impulsará la creación de nuevas escuelas donde se impartan cursos de buceo y se realicen actividades conexas al mismo, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 31.

Periódicamente la Secretaría difundirá entre las agencias de viajes, por los medios idóneos, una lista de los prestadores y guías de buceo inscritos en el Registro.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

ARTICULO 32.

Cuando un usuario considere que no ha recibido el servicio turístico de buceo en términos de lo convenido o de las previsiones de este Reglamento, podrá presentar una queja ante la Secretaría, sus Delegaciones Federales, oficinas de representación en el extranjero, o hacerla constar en el

libro de registro de quejas y sugerencias a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la realización del hecho.

ARTICULO 33.

Si la Secretaría considera procedente el trámite de conciliación, citará al usuario y al prestador o guía de buceo mediante notificación personal fehaciente, a través de medios electrónicos o por cualquier otra vía a su alcance, para que acudan ante ella a celebrar una audiencia en la, que se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, fijándose a la fecha de la misma en el citatorio correspondiente. Del resultado de la audiencia, se redactará acta y se entregará copia a cada una de las partes.

ARTICULO 34.

Si el motivo de la queja no es competencia de la Secretaría, lo notificará al usuario informándole de la autoridad a la que se haya remitido para su atención.

ARTICULO 35.

El quejoso, el prestador del servicio o el guía de buceo podrán solicitar por escrito a la Secretaría, por lo menos con cuatro días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia y por una sola vez, el que la misma sea pospuesta, sin que esta pueda extenderse más de diez días hábiles después de la fecha inicialmente fijada.

ARTICULO 36.

Cuando el prestador o guía de su representante no acudan a la audiencia a la que hayan sido citados por la Secretaría, sin que medie causa justificada para ello, se le impondrá una multa que podrá ser hasta tres veces el salario mínimo mensual.

En este supuesto, la Secretaría señalará nueva fecha y hora para la celebración de una nueva audiencia entre los cinco y los quince días hábiles posteriores a la fecha señalada en primer termino. En caso de que el prestador o guía de buceo o su representante legal no acudan a la segunda audiencia, se les impondrá una multa por el doble de lo que se les haya impuesto por su inasistencia a la audiencia inicialmente fijada.

ARTICULO 37.

La inasistencia del usuario a la audiencia a la que haya sido citado, sin que exista causa justificada, hará que se tenga por no interpuesta la queja.

ARTICULO 38.

Cuando el usuario y el prestador o guía de buceo no llegaren a conciliar sus intereses en la audiencia respectiva, o cuando el prestador no asista por segunda ocasión, no obstante haber sido citado, la Secretaría analizará los hechos motivo de la queja para determinar si existe o no violación a la Ley Federal de Turismo o a este Reglamento y dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 39.

independientemente del resultado de la audiencia, la Secretaría levantará acta entregando copia de la misma tanto al quejoso como al prestador o guía de buceo o a su representante legal.

ARTICULO 40.

No obstante que el prestador o guía de buceo hayan llegado a un acuerdo con el usuario, la Secretaría podrá imponer al primero, la sanción que corresponda considerando la gravedad de la infracción y la intencionalidad con que se haya cometido.

En los casos en que hubiere acuerdo entre las partes, este hecho servirá de atenuante para la determinación del tipo y el monto de la sanción que, en su caso, se imponga.

CAPITULO VIII

VERIFICACION Y SANCIONES

ARTICULO 41.

Las visitas a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Turismo, se practicarán a los establecimientos de los prestadores para:

- I. Constatar la veracidad de la información proporcionada en las solicitudes de inscripción en el Registro;
- II. Verificar que se cuenta con Cédula Turística o Credencial, según sea el caso;
- III. Vigilar la correcta aplicación de las tarifas registradas ante la Secretaría;
- IV. Constatar que se cuenta con el equipo de buceo en óptimo estado de funcionamiento y sin que ofrezca peligro su utilización;
- V. Comprobar que se respeten las medidas de seguridad necesarias para la práctica de actividades subacuáticas en las zonas en que se desarrollen;
- VI. Demostrar que se cuenta con el libro de registro de quejas y sugerencias y que éste se encuentra a disposición de los usuarios;
- VII. Cerciorarse que cuenta con su reglamento interno de Seguridad, y
- VIII. Constatar el cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la Ley Federal de Turismo y en este Reglamento.

ARTICULO 42.

La Secretaría podrá sancionar al prestador o guía de buceo por alguno o algunos de los motivos siguientes:

- I. Carecer de cédula turística o credencial;
- II. Abstenerse de notificar a la Secretaría lo dispuesto por el artículo 9o. de este Reglamento;
- III. Carecer del libro de registro de quejas y sugerencias o no tenerlo a disposición de los usuarios;
- IV. No exhibir las tarifas registradas ante la Secretaría,
- V. No respetar las tarifas registradas ante la Secretaría,
- VI. Carecer o dejar de exhibir el reglamento interno de seguridad,
- VII. No respetar las reservaciones confirmadas a los usuarios, por causas imputables al prestador,
- VIII. Proporcionar a los usuarios equipo de buceo en mal estado de conservación y mantenimiento que ofrezca peligro su utilización;
- IX. No contar con la póliza de seguro para la cobertura de daños de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de este reglamento;
- X. Carecer de personal capacitado para rescate en caso de accidentes de buceo, y
- XI. Los demás que impliquen una violación a la Ley Federal de Turismo o a este Reglamento.

ARTICULO 43.

La falta de cédula turística ameritará la clausura del establecimiento, hasta en tanto no se obtenga de la Secretaría. La falta de credencial de guía de buceo inhabilitará a las personas que pretendan prestar el servicio turístico de buceo, hasta en tanto no sea expedida por la Secretaría.

ARTICULO 44.

El prestador o guía de buceo que incurra en las infracciones a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42, será percibido por escrito para que subsane la falta de que se trate dentro de un plazo de diez días hábiles después de recibida la notificación. En caso de que transcurrido este término la anomalía subsista se le podrá imponer una multa hasta de diez veces el salario mínimo mensual.

ARTICULO 45.

Al prestador o guía de buceo que encuentra en las fracciones a que se refieren las fracciones VI,

VII y XI del artículo 42, se le podrá imponer una multa hasta de treinta veces el salario mínimo mensual.

ARTICULO 46.

Cuando se incurra en los supuestos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 42, el prestador o el guía de buceo podrán ser sancionados por la Secretaría con la clausura del establecimiento hasta por diez días naturales.

ARTICULO 47.

Las demás infracciones a la Ley Federal de Turismo y al presente Reglamento, podrán ser sancionadas por la Secretaría con multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo mensual.

ARTICULO 48.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por salario mínimo mensual, el resultado de multiplicar por treinta el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

ARTICULO 49.

Para imponer las sanciones, la Secretaría tendrá en cuenta lo asentado en el acta de verificación, los elementos probatorios que exhiban las partes y la situación económicamente del infractor.

ARTICULO 50.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer hasta dos tantos del monto de la multa impuesta por la comisión de la anterior infracción. Se entiende por reincidencia la comisión de una segunda o subsecuente infracción a una misma disposición en un periodo de dos años, siempre y cuando se haya notificado una resolución de sanción y, en caso de haberse presentado un recurso de revisión, que la resolución recurrida se hubiere confirmado.

Si dentro de este mismo periodo se cometen dos reincidencias, la Secretaría podrá clausurar el establecimiento donde se preste el servicio hasta por treinta días naturales y si se cometieran tres reincidencias, la Secretaría podrá cancelar la cédula turística o credencial con que cuente el establecimiento o el guía de buceo.

ARTICULO 51.

Para imponer una sanción, se citará al prestador o guía de buceo cuando menos con diez días hábiles de anticipación para que acuda a una audiencia en la que exponga lo que a su derecho convenga y aporte pruebas. El citatorio a la audiencia se le notificará en el establecimiento, señalándose en el mismo la fecha y hora en que tendrá lugar su celebración.

ARTICULO 52.

A solicitud por escrito del prestador o guía de buceo, la Secretaría podrá otorgar un plazo adicional de diez días hábiles para que exhiba pruebas.

ARTICULO 53.

De la audiencia se redactará acta, entregando copia al prestador o al guía de buceo y, en su caso, al usuario.

ARTICULO 54.

Vistos los alegatos y valoradas las pruebas la Secretaría dictará resolución que será notificada personalmente al prestador o al guía de buceo y, en su caso, al usuario, así como a la autoridad competente cuando se imponga, multa para su ejecución.

ARTICULO 55.

Contra las resoluciones de sanción que imponga y notifique la Secretaría, procederá el recurso de revisión, en los términos previstos por el capítulo XIII de la Ley Federal de Turismo.

ARTICULO 56.

Las resoluciones definitivas que se dicten en relación con los recursos que se interpongan, serán notificadas al recurrente y a la autoridad competente para los efectos indicados en el artículo 54.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO. Los prestadores y guías de buceo que se encuentren en operación a la entrada en vigor de este Reglamento contarán, con un plazo de 90 días naturales para cumplir con los requisitos en él establecidos y solicitar su inscripción en el Registro.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica. El Secretario de Marina, Luis Carlos Ruano Angulo.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Pedro Joaquín Coldwell.- Rúbrica.